

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., _____

05 OCT 2020

SOLICITANTE	JOSE URENIO MARROQUIN Y OTROS
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL-INSPECCIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN.	INCIDENTE DE NULIDAD No. 2019-00497
DECISIÓN	RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD

MOTIVO DE LA DECISION

Se encuentra al Despacho el presente expediente a fin de resolver la solicitud de nulidad impetrada por la apoderado del señor MAURICIO SALAZAR GUEVARA, quien a su vez obra en representación del señor LUIS ALBERTO SALAZAR GUTIERREZ.

Sirvieron de fundamentos fácticos a la solicitud en cuestión los que a continuación se resumen:

Relatan que el día 25 de octubre de 2019 por la imposibilidad de practicar la diligencia, debido al impedimento para ingresar a los inmuebles, se fijó fecha para el día 15 de noviembre de 2019.

Refiere que una vez enterado el señor Luis Alberto Salazar de la intención encaminada a practicar la mencionada prueba anticipada de inspección judicial, sobre los bienes de su propiedad, le confirió poder, por intermedio del señor Mauricio Alberto Salazar Gutiérrez.

Que una vez enterados de la inspección judicial como prueba anticipada, solicitaron el aplazamiento de la diligencia, teniendo en cuenta el interés y la necesidad de la comparecencia del señor Luis Salazar, como quiera que es la única persona quien podía absolver los interrogantes del Despacho.

Refiere que dentro del proceso ejecutivo laboral No. 200-0104 que cursó en el Juzgado Segundo Laboral, por medio del cual le fueron adjudicados al señor Luis Salazar por cuenta de su crédito el 81.08% de las Bodegas 8,9,10 y 11 del complejo ubicado en la Carrera 116 No. 19ª-50 de la ciudad de Bogotá D.C.

Añade igualmente, que ha ejercido actos de señor y dueño sobre los bienes inmuebles en lo que respecta al 18.92% restante.

Motivos por los cuales y ante el desconocimiento de los solicitantes, forzosa resultaba su comparecencia dadas las calidades de propietario y poseedor sobre los bienes cuya Inspección se pretendía.

Consecuentemente, refiere que llegado el día de la diligencia no fue tenida en cuenta la petición hecha por interés, de aplazamiento de la misma, ^{re}nes incidentante manifestó dentro de la misma su inconformidad frente a esa decisión.

En este sentido, señala la incidentante que pese a existir una solicitud especial de un tercero que demostró con suficiencia el interés que le asistía para la diligencia de Inspección Judicial, la misma se llevó acabo. Situación que deviene una grave afectación y vulneración de los derechos fundamentales de ese tercero con interés.

Plantea como causales de nulidad, "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder" "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."

De la anterior solicitud de nulidad, el juzgado corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término legal solicitó que se mantenga la decisión puesto que no existen motivos para revocarla, ya que para este tipo de diligencias no es procedente invocar causales de nulidad.

Manifiesta adicionalmente, que llama la atención que el señor Luis Alberto Salazar haya solicitado a través de su apoderada, pues a la fecha no se tiene conocimiento de su paradero desde que se expidió una orden de captura en su contra, que se encuentra vigente por el delito de peculado por apropiación indebida, por bienes inmuebles de la familia Olarra, entre otros, estas bodegas precisamente razón de uso abusivo que ha dado de los bienes.

Planteada de esta forma la controversia accesoria que nos ocupa procede el despacho a decidir sobre el fondo de la misma.

CONSIDERACIONES

Adviente de entrada el Despacho que el incidente de nulidad formulado no está llamado a prosperar, puesto que salta la vista que los hechos que sirve de soporte a la petición nulitiva no tienen relación con alguna de las hipótesis previstas en el artículo 133 numerales 4° y 6° del Código General del Proceso.

Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad, por tal razón nuestro estatuto procedimental civil adoptó en esta materia el principio de la taxatividad, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por razón de las causales expresamente señaladas en la ley.

La doctrina y jurisprudencia del país, vienen sosteniendo que uno de los principios que configuran el régimen de las nulidades procesales, es el de la especificidad, de conformidad con el cual las causales de nulidad del proceso no son otras que las que expresa y taxativamente haya consagrado la ley, que en principio aparecen descritas en el art. 133 idem, pues además de conformidad con sentencia de 2 de noviembre de 1995 (Corte Constitucional), también lo es la prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política).

Si bien el apoderado del ejecutado plantea la ocurrencia de una nulidad, toda su argumentación para la petición, se circunscribe a señalar que la diligencia de inspección judicial se adelantó sin la presencia de un tercero interesado por ser poseedor de los bienes sujetos a de inspección. Argumentación que debe ser analizada desde el punto de vista de la normatividad vigente prevista para este tipo de asuntos.

Sea lo primero indicar que, al tratarse de Pruebas Extraprocesales, - Inspección Judicial- el artículo 189 del C.G.P. *"Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria."

Aterrizados tales concepto al caso en estudio, debe indicar primigeniamente, la citación de la posible futura contraparte no es un requisito sine qua non que impida adelantar la diligencia, así como tampoco tenía cabida jurídica, la oportunidad legal alegar de conclusión, sustentar un recurso o descorrer su traslado. Pues se destaca además, que las nulidades se encuentran previstas para ser alegadas dentro del trámite de un proceso y no de una prueba anticipada.

Dicho esto, esta es una circunstancia que no genera la configuración de alguna de las hipótesis descritas por la ley y la situación de hecho (acción u omisión), constitutiva de la irregularidad, pues el principio de la especificidad en materia de nulidades es antagónico a la aplicación analógica, la interpretación de los motivos de nulidad es eminentemente restrictiva.

La H. Corte Suprema de Justicia ha expresado frente a este tema que. "sabido es que uno de los principios básicos que rigen tal institución, en el sistema legal patrio, es justamente el de la especificidad, esto es, que tal sanción no existe sin ley o canon constitucional que la consagre (numerus clausus), lo cual significa que no son admisibles nulidades por mera analogía o por simple extensión. Expresado de otra manera, parafraseando -en lo pertinente- a los militantes de la conocida Escuela de la exégesis, mutatis mutandis, no hay nulidad sin texto que la consagre o refiera."

4

Así las cosas, como el soporte fáctico de la nulidad alegada no se adecua a ninguna de las causales taxativamente contempladas en la ley, según se dejó visto, y como la solicitud bajo análisis se funda en causal distinta de las taxativamente contempladas en el ordenamiento procesal civil se impone su rechazo, en aplicación del inciso 3° del artículo 135 del C.G.P.

Baste lo anterior para concluir que el incidente está llamado a ser declarado infundado y no probado.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado a judicial del señor LUIS ALBERTO SALAZAR GUTIERREZ, teniendo en cuenta para ello las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida en este incidente, por la suma de \$ 450.000 = M/te.

TERCERO: Se fija como honorarios definitivos para el Auxiliar de la Justicia - perito avalador de bienes inmuebles, la suma de \$ 7.000.000 M/cte., los que debe pagar el solicitante de la prueba. art. 364 del C. G. del P.)

NOTIFIQUESE,


JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS
Juez

JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Bogotá D.C., _____	
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. _____	
Nº. <u>3</u>	<u>037</u>
MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES Secretaria	

10 5 OCT. 2020